



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA PENAL PERMANENTE**

**CASACIÓN N° 271-2016 / PUNO**

**Sumilla.** Los fundamentos en los que se sustenta el recurso de casación promovido, en rigor, constituyen argumentos de disconformidad con la sentencia y con el propósito de tratar de forzar la admisión del recurso, el casacionista temerariamente alega la concurrencia de algunas causales, por lo que resulta manifiestamente inadmisibile.

**AUTO DE CALIFICACIÓN DE RECURSO DE CASACIÓN**

Lima, diecisiete de junio de dos mil dieciséis

**AUTOS y VISTOS:** el recurso de casación interpuesto por el encausado Victoriano Quintanilla Cuti contra la sentencia de vista, de fecha veinte de enero de dos mil dieciséis, de fojas doscientos cuarenta y siete, que confirmo la sentencia de primera instancia de fecha treinta y uno de agosto de dos mil quince, que lo condenó como autor del delito contra la administración pública, en su modalidad de violencia y resistencia contra la autoridad, en agravio del Estado y otro.

Interviene como ponente el señor Juez Supremo Rodríguez Tineo.

**CONSIDERANDO**

**Primero.** Que, conforme al estado de la causa y en aplicación de lo dispuesto en el apartado seis del artículo cuatrocientos treinta del Código Procesal Penal, corresponde calificar el recurso de casación y decidir si está bien concedido y de ser así, si procede conocer el fondo del mismo; o por el contrario no debe admitirse de plano, por no cumplir con los presupuestos procesales objetivos, subjetivos y formales, legalmente establecidos en los artículos cuatrocientos veintiocho y cuatrocientos treinta, apartado uno, del referido Código adjetivo.

**Segundo.** Que, el inciso uno del artículo cuatrocientos veintisiete del Código Procesal Penal, establece que "El recurso de casación procede contra las sentencias definitivas, los autos de sobreseimiento, y los autos que pongan fin al procedimiento, extingan la acción penal o la pena o denieguen la extinción, conmutación, reserva o suspensión de la pena, expedidos en apelación por las Salas Penales Superiores", con las limitaciones previstas en los incisos dos y tres de la citada norma procesal; asimismo, se tiene que dicho recurso de casación no es de libre configuración, sino por el contrario, para que esta Suprema Sala Penal pueda tener competencia funcional para



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA PENAL PERMANENTE**

**CASACIÓN N° 271-2016 / PUNO**

casar alguna de las resoluciones mencionadas, el caso concreto materia de análisis, no debe presentar los presupuestos de desestimación previstos en el artículo cuatrocientos veintiocho del Código Procesal Penal.

**Tercero.** Que, en el caso materia de autos, el encausado Victoriano Quintanilla Cuti recurre la sentencia de vista y sustenta su solicitud casatoria, en las causales previstas en los numerales uno y cuatro del artículo cuatrocientos veintinueve del Código Procesal Penal; alegando lo siguiente:

- a) Que, se han vulnerado los derechos y garantías previstas en la Constitución como es el derecho a la libertad, debido proceso, motivación de las resoluciones judiciales y el principio de legalidad.
- b) Existe error en la apreciación de la prueba por parte de la Sala Superior al interpretar erróneamente las testimoniales de Alcides Yuber Paredes Apaza, Silvia Elizabeth Pilco Condori en las cuales existen graves contradicciones.
- c) El Informe N.º 0012-2014.MINAGRI-SEMASA-DEPUN-AG-VELASQUEZ de fecha veintisiete de febrero de dos mil catorce y el Certificado Médico Legal N.º 000127-L, el cual no denota objetividad alguna.
- d) El Colegiado no hace mención al medio de prueba tarjeta de asistencia del agraviado, en la cual se describe que este laboró de manera normal al no presentar complicaciones en su salud; que siendo todo ello así la sentencia de vista es manifiestamente incoherente y carece de motivación.

**Cuarto.** Que, efectuada la revisión que corresponde a los autos sub materia, se advierte que los argumentos expuestos por el encausado Victoriano Quintanilla Cuti, como sustentación del recurso de casación, materia de calificación, carecen de fundamento y no resultan atendibles, puesto que todas estas situaciones alegadas ya fueron objeto de pronunciamiento durante la audiencia de apelación ante la Sala Penal de Apelaciones; por lo tanto, estos argumentos no se ajustan a la característica funcional del órgano casacional, pues este Supremo Tribunal no es una tercera instancia no constituyendo facultad de esta Sala de Casación valorar la prueba, así como el razonamiento jurídico que se realizó en la expedición de la sentencia de vista que confirmó la de primera instancia, estableciendo su responsabilidad penal respecto al delito contra la administración pública lo cual no procede analizar en un recurso de casación que sólo es admitido por alguna de las causales previstas en el artículo cuatrocientos veintinueve del Código Procesal



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA PENAL PERMANENTE**

**CASACIÓN N° 271-2016 / PUNO**

Penal, situación que no acontece en el caso *sub exámine*; siendo ello así, el recurso de casación interpuesto en el presente caso resulta inadmisibile.

**Quinto.** Que, el artículo quinientos cuatro, inciso dos del Código Procesal Penal, establece que las costas serán pagadas por quien interpuso un recurso sin éxito, las cuales se imponen de oficio, conforme al apartado dos del artículo cuatrocientos noventa y siete del aludido Código adjetivo, y no existen motivos para su exoneración.

**DECISIÓN**

Por estos fundamentos, declararon:

- I. **INADMISIBLE** el recurso de casación interpuesto por el encausado Victoriano Quintanilla Cuti contra la sentencia de vista, de fecha veinte de enero de dos mil dieciséis, de fojas doscientos cuarenta y siete, que confirmo la sentencia de primera instancia de fecha treinta y uno de agosto de dos mil quince, que lo condenó como autor del delito contra la administración pública, en su modalidad de violencia y resistencia contra la autoridad, en agravio del Estado y otro.
- II. **CONDENARON** al recurrente Victoriano Quintanilla Cuti al pago de las costas del recurso, que serán exigidas por el Juez competente, de conformidad con el artículo quinientos seis del Código Procesal Penal.
- III. **MANDARON** se devuelvan los actuados al Tribunal Superior de origen; hágase saber y archívese. Interviene el señor Juez Supremo Príncipe Trujillo por licencia del señor Juez Supremo Hinostriza Pariachi.

Ss.  
VILLA STEIN

RODRÍGUEZ TINEO

PARIONA PASTRANA

PRÍNCIPE TRUJILLO

NEYRA FLORES

RJ/akpb

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dra. PILAR SALAS CAMPOS  
Secretaría de la Sala Penal Permanente  
CORTE SUPREMA

23 SEP 2016